



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 186-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1434-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S. A.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2793-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 2793-2018-OEFA/DFAI del 22 de noviembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Graña y Montero Petrolera S. A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; así como la medida correctiva impuesta, en los extremos referidos a (i) acreditar la ejecución de medidas de prevención en las instalaciones de los Pozos 12279, 3762, 2281 y 2893 del Lote I, correspondientes a los hallazgos b, e, i, j respectivamente, y (ii) acreditar la remediación del área impactada por la fuga de hidrocarburos correspondiente al hallazgo k (pozo 12221) del Lote I.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 2793-2018-OEFA/DFAI, en el extremo que dictó la medida correctiva ordenada a Graña y Montero Petrolera S.A., en lo referido a acreditar la remediación de las áreas impactadas por la fuga de hidrocarburos detectada en las áreas correspondientes a los hallazgos d (pozo 3861) y j (pozo 2893) del Lote I.

Lima, 16 de abril de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Graña y Montero Petrolera S. A. ¹(en adelante, **GMP**) es una empresa que realiza la actividad de explotación de hidrocarburos en el Lote I de su titularidad (en adelante, **Lote I**), el cual se encuentra ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura.
2. Mediante Resolución Directoral N° 107-96-EM/DGH del 28 de marzo de 1996, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) del Lote I a favor de GMP.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20100153832.

- 
- 
3. Del 8 al 13 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones del Lote I, durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales a cargo de GMP, conforme se desprende del Acta de Supervisión directa S/N² del 13 de agosto de 2016, el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 4122-2016-OEFA/DS-HID³ y el Informe de Supervisión Directa N° 6032-2016-OEFA/DS⁴ del 10 de abril de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
 4. Sobre la base de documentos referidos, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1736-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 13 de junio de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra GMP. Al respecto, cabe señalar que el administrado no presentó descargos.
 5. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1584-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre de 2018⁶ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 12 de octubre de 2018⁷.
 6. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 2793-2018-OEFA/DFAI⁸ del 22 de noviembre de 2018, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de GMP por la comisión de la conducta infractora que se detalla a continuación⁹:

² Documento contenido en el CD anexo al Informe de Supervisión Directa N° 6032-2016-OEFA/DS (folio 24).

³ Documento contenido en el CD anexo al Informe de Supervisión Directa N° 6032-2016-OEFA/DS (folio 24)

⁴ Folios 2 al 23.

⁵ Folios 25 al 26. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 2 de julio de 2018 (folio 27).

⁶ Folios 28 al 39. Cabe señalar que dicho informe fue debidamente notificado el 2 de octubre de 2018 (folio 40).

⁷ Presentados mediante escrito con registro N° 087417 del 24 de octubre de 2018 (folios 42 al 71).

⁸ Folios 96 al 117. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 27 de noviembre de 2018 (folio 118).

⁹ Cabe señalar que la declaración de responsabilidad administrativa se realizó en virtud a los siguientes preceptos normativos:

Ley N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

‘Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
GMP no adoptó medidas preventivas en diez (10) instalaciones del Lote I, a efectos de evitar impactos negativos en el suelo natural como consecuencia de las actividades de hidrocarburos.	Artículo 3° ¹⁰ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH); en concordancia con los artículos 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del	Numeral (i) del literal c) del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD ¹² (en adelante, RCD N° 035-2015-OEFA/CD); en

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares (...)

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos (...)

¹² **Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.**

Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

(...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

	Ambiente ¹¹ (en adelante, LGA).	concordancia con el numeral 2.3 ¹³ del rubro 2 del cuadro anexo a la referida norma.
--	--	---

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1736-2018-OEFA/DFAI/SFEM
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

7. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2793-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a GMP el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar cumplimiento
GMP no adoptó medidas preventivas en diez (10) instalaciones del Lote I, a efectos de evitar impactos negativos en el	GMP deberá acreditar la ejecución de medidas de prevención en las instalaciones de los Pozos 12279, 3762, 2281 y 2893 del Lote I, correspondientes a los hallazgos b, e, i,	En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: a. Un informe técnico que detalle la ejecución de las medidas de prevención adoptadas en las instalaciones de los pozos 12279.

¹¹ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.
Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...)

¹³ Cuadro Anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS						
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR					
2 OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES						
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE	-	De 20 a 2 000 UIT

suelo natural como consecuencia de las actividades de hidrocarburos.	j respectivamente; donde se detectó suelos impregnados con hidrocarburos, a efectos de evitar impactos negativos en el suelo natural como consecuencia de las actividades de hidrocarburos.		3762, 2281 y 2893 del Lote I, correspondientes a los hallazgos b, e, i, j, respectivamente, que contenga las acciones realizadas, los registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados (coordenadas UTM WGS84), así como documentación necesaria que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.
	GMP deberá acreditar la remediación de las áreas impactadas por la fuga de hidrocarburos detectada en las áreas correspondientes a los hallazgos d (pozo 3861), j (pozo 2893) y k (pozo 12221) del Lote I.	En un plazo mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	b. Un informe técnico de las acciones adoptadas a fin de realizar la remediación de las áreas impactadas por la fuga de hidrocarburos detectadas en las áreas correspondientes a los hallazgos d (pozo 3861), j (pozo 2893) y k (pozo 1221) del Lote I. Se deberá adjuntar informes de ensayo de muestreos en suelo, así como registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados (coordenadas UTM WGS84).

Fuente: Resolución Directoral N° 2793-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

8. La Resolución Directoral N° 2793-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora

- i) De conformidad con lo señalado en el Acta y el Informe de Supervisión, la DFAI indicó que la DS identificó organolépticamente suelos impregnados con hidrocarburos en las siguientes áreas del Lote I¹⁴:

Cuadro N° 3: Detalle de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016

Hallazgo	Instalación	Descripción	Área aprox. (m ²)	Coordenadas UTM-WGS84-Zona 17L	
				Este	Norte
b	Pozo 12279 de la Batería 20 Manta	Suelo impregnado por fuga de hidrocarburos líquidos por dos copoles de 2" de la línea	0.50 x 0.50	467887	9489699

¹⁴ Cabe precisar que mediante la Resolución Directoral N° 2793-2018-OEFA/DFAI, la DFAI declaró el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el extremo del hallazgo a, detallado a continuación:

Hallazgo	Instalación	Descripción	Área aprox. (m ²)	Coordenadas UTM-WGS84-Zona 17L	
				Este	Norte
a	Pozo 12279 de la Batería 20 Manta	Suelo impregnado con hidrocarburo debajo de la geomembrana del sistema de contención de derrames.	1x1	467926	9489699

Hallazgo	Instalación	Descripción	Área aprox. (m ²)	Coordenadas UTM-WGS84-Zona 17L	
				Este	Norte
		de flujo de la plataforma del pozo 12279.			
c	Pozo 12292 de la Batería 20 Manta	Selo impregnado por fuga de hidrocarburos líquidos en la "Tee" de descarga a la línea de flujo del Pozo 12292.	0.20 x 0.10	468538	9489617
d	Pozo 3861 de la Batería 201 Médano.	Suelo impregnado por fuga de hidrocarburos líquidos por la unión universal instalada en la línea de flujo del Pozo 3861.	2.5 x 1.5	471300	9489547
e	Pozo 3762 de la Batería 201 Médano	Suelo impregnado por fuga de hidrocarburos líquidos por copoles, uniones instaladas en líneas de flujo que pasan por la plataforma del Pozo 3762.	0.7 x 0.6	471737	9489537
f	Pozo 3724 de la Batería Médano	Suelo impregnado por fuga de hidrocarburos líquidos por copoles, uniones y unión universal instaladas en líneas de flujo que pasan por la plataforma del Pozo 3724.	0.8 x 0.6	471964	9489903
g	Pozo 5387 de la Batería 201 Médano	Suelo impregnado por fuga de hidrocarburos líquidos por la unión universal y válvula check instalados en la línea de flujo del Pozo 5387.	0.3 x 0.2	472070	9489739
h	Pozo 12261 de la Batería 201 Médano	Suelo impregnado por fuga de hidrocarburos líquidos por cuatro copoles unión instalados en la línea de flujo del Pozo 12.	0.6 x 0.4	471631	9489142
i	Pozo 2281 de la Batería 16 Milla Seis	Suelo impregnado por fuga de hidrocarburos líquidos por la unión universal instalada en la salida de los forros hacia la línea de flujo del Pozo 2281.	0.3 x 0.2	474729	9492230
j	Pozo 2893 de la Batería 16 Milla Seis	Suelo impregnado por fuga de hidrocarburos líquidos por unión universal instalada en la línea de flujo del Pozo 2893.	0.3 x 0.2	4474551	9493483



Hallazgo	Instalación	Descripción	Área aprox. (m ²)	Coordenadas UTM-WGS84-Zona 17L	
				Este	Norte
k	Pozo 12221 de la Batería 16 Milla Seis	Suelo impregnado con hidrocarburos por fuga de hidrocarburos líquidos por un tapón mal ajustado del estándar de producción del Pozo 12221.	0.7 x 4.0	473657	9494180

Fuente: Resolución Directoral N° 2793-2018-OEFA/DFAI.

- ii) Sobre los hallazgos del b) al k), la Autoridad Decisora señaló que el administrado no presentó información alguna que acredite haber realizado las acciones de prevención que se encuentren acordes con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos, por lo que concluyó que GMP no adoptó las medidas para prevenir la ocurrencia de los impactos negativos en el Lote I.
- iii) De otro lado, el administrado indicó en sus descargos que las medidas de prevención señaladas por la SFEM, en sus descargos al Informe Final de Instrucción, no resultan aplicables a la conducta infractora materia de análisis, dado que aquellas no se encuentran expresamente establecidas en su PAMA.
- iv) Asimismo, GMP argumentó que la Autoridad Decisora vulneró los principios de debido procedimiento, legalidad y tipicidad. En adición, señaló que, en anteriores pronunciamientos, se declaró el archivo de imputaciones similares cuando se omitió señalar medidas de prevención específicas, de acuerdo con lo indicado en la Resolución N° 124-2018-OEFA/TFA/SMEPIM.
- v) Al respecto, la DFAI indicó que no constituye una condición necesaria que la SFEM impute a título de cargo las medidas de prevención establecidas en el PAMA, debiéndose tener en cuenta, además, que el hecho imputado en el procedimiento sancionador no versa sobre un incumplimiento del instrumento de gestión ambiental del administrado.
-
- vi) Asimismo, indicó que GMP es quien se encuentra en mejor posición de acreditar el cumplimiento de las medidas de prevención establecidas en el PAMA, las señaladas por la SFEM y otras que considere pertinentes para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° del RPAAH.
- vii) Finalmente, indicó que, en el presente procedimiento sancionador, a diferencia del caso citado por GMP, el administrado no se encuentra en una situación de indefensión, toda vez que siempre tuvo pleno conocimiento de las medidas de prevención que debía adoptar para evitar los impactos ambientales negativos que se originaron en el Lote I. Por tanto, la DFAI desestimó sus argumentos en ese extremo.

viii) Con relación a la supuesta subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento sancionador, en sus descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado alegó que, al observar los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, inmediatamente procedió a realizar el retiro y el traslado a la zona de acopio de los suelos impactados con hidrocarburos. Adicionalmente, indicó que cumplió con informar oportunamente al OEFA sobre la remediación de los suelos impactados con hidrocarburos.

ix) Sobre el particular, la DFAI precisó que el incumplimiento imputado se refiere a la no adopción de medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos, el mismo que, de conformidad con lo señalado por el TFA, no puede ser objeto de subsanación; toda vez que la obligación materia de análisis debió realizarse antes de generar los citados impactos para que pueda cumplir con su finalidad preventiva.

x) Sin perjuicio de ello, la Autoridad Decisora precisó que las acciones señaladas por el administrado a fin de acreditar la subsanación voluntaria de la conducta infractora serían analizadas con la finalidad de evaluar la corrección de dicho incumplimiento a efectos de la ordenar el cumplimiento de las medidas correctivas que correspondan.

xi) En atención a lo señalado en los considerandos precedentes, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de GMP por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Respecto a la medida correctiva

xii) Al respecto, la DFAI precisó que las acciones adoptadas por GMP que fueron constatadas por la DS, así como los medios probatorios aportados por el administrado, acreditaron lo siguiente:

i. GMP realizó i) la reparación (ajuste) de las instalaciones, ii) la limpieza de las áreas y iii) el retiro y disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos en los hallazgos c, d, f, g, h y k.

ii. GMP realizó i) la limpieza de las áreas y ii) el retiro y disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos en los hallazgos b, e, i, j.

iii. GMP no acreditó la ejecución de reparaciones u otras acciones que tengan la finalidad de evitar fugas de hidrocarburos por las instalaciones de los hallazgos b, e, i, j.

iv. GMP realizó la remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos detectados en los hallazgos b, c, e, f, g, h, i.

v. GMP no acreditó la remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos detectados en los hallazgos d, j, k.

- xiii) En atención a ello, la Autoridad Decisora indicó que, teniendo en cuenta que el objeto de las medidas correctivas es revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir, no correspondía ordenar medidas correctivas respecto de los hechos que constan en los numerales i, ii y iv, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley de Sinefa**).
- xiv) Con respecto al numeral v, la DFAI señaló lo siguiente:
- En el caso del hallazgo d (Pozo 3861 de la Batería 201 Médano), el punto SUA-04 (9489547N; 0467887E), muestreado por el GMP, no coincide con el punto 71, 6, ESP-03B (9489558N; 471295E), muestreado por la DS.
 - Sobre el hallazgo j (Pozo 2893 de la Batería 16 Milla Seis), el punto muestreado por el administrado con código SUA-10 (9489547N; 0467887E) no coincide con la ubicación del hallazgo j (9493483N; 4474551E).
 - Con respecto al hallazgo k (Pozo 12221 de la Batería 16 Milla Seis), el punto muestreado por GMP con código SUA-11 (9491180N; 0473657E) no coincide con el punto 71,6, ESP-04B (9494178N; 473662E), muestreado por la DS.
- xv) Con relación al numeral iii, la DFAI indicó que la inobservancia de la adopción de medidas de prevención respecto de los hallazgos b, e, i, j genera potenciales efectos nocivos en la flora y fauna.
- xvi) Por las razones expuestas en los considerandos precedentes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, la Autoridad Decisora dictó la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

9. El 18 de diciembre de 2018, GMP interpuso recurso de apelación¹⁵ contra la Resolución Directoral N° 2793-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

- a) Con respecto a las acciones de remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos correspondientes a los hallazgos d, j y k, el administrado alegó que la medida correctiva dictada descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución registra puntos de muestreo que no coinciden con las áreas que han sido impactadas por hidrocarburos.
- b) En tal sentido, GMP señaló que cumplió con tomar muestras en los mismos

¹⁵ Presentado mediante escrito con registro N° 101530 (folios 119 al 154).

puntos donde se detectó las fugas, de conformidad con las coordenadas indicadas en el Informe de Supervisión, y procedió con la remediación respectiva, conforme se desprende del Informe de Monitoreo de Confirmación de Remediación en Pozos Observados por el OEFA.

- c) Por lo expuesto, el administrado solicitó que se revoque la medida correctiva dictada por la DFAI, en cuanto a la obligación referida a acreditar la remediación de las áreas impactadas por la fuga de hidrocarburos detectada en las áreas correspondientes a los hallazgos d (Pozo 3861), j (Pozo 2893) y k (Pozo 12221); y, en consecuencia, se archive ese extremo.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁶, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley Sinefa¹⁷, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,

¹⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁷ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.

13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁰ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²¹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²² y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²³ disponen que el TFA es el órgano encargado de

¹⁸ **LEY N° 29325.**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁹ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM**, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.
Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁰ **LEY N° 28964.**
Artículo 18°.- Referencia al OSINERG
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD**, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.
Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²² **LEY N° 29325.**
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²³ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁴.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁵, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁶.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁵ LEY N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve²⁸; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁹.
20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁰.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

²⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³¹ (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución ha sido debidamente dictada por la Autoridad Decisora³².

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. De manera previa, cabe precisar que el análisis de esta cuestión controvertida únicamente se enfocará en la imposición de la medida correctiva; ello en vista que el administrado no presentó argumentos relacionados a la conducta infractora.
26. En ese sentido, en el primer lugar, es oportuno delimitar el marco normativo dentro del cual se erige el dictado de las medidas correctivas en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el OEFA y los criterios sentados por esta sala al respecto.
27. Sobre el particular, debe indicarse que en el numeral 22.1³³ del artículo 22° de la Ley del Sinefa, en concordancia con el numeral 136.1³⁴ del artículo 136° de la LGA

³¹ TUO de la LPAG

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

³² Cabe señalar que el administrado no presentó argumento alguno referido a la declaración de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

³³ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

³⁴ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

y el numeral 251.1³⁵ del artículo 251° del TUO de la LPAG, se establece que la autoridad competente podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

28. Asimismo, debe indicarse que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se estipula lo siguiente:

Artículo 22.- Medidas correctivas (...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (Subrayado añadido)

29. Del artículo citado en el considerando precedente, se desprende que la Autoridad Decisora se encuentra facultada para dictar medidas correctivas cuando la conducta infractora genere daños potenciales al medio ambiente o a la salud de las personas, a fin de evitar que tales efectos nocivos se materialicen.

30. En base a las prerrogativas establecidas en el marco normativo señalado anteriormente la autoridad decisora, mediante la Resolución Directoral N° 2793-2018-OEFA/DFAI, ordenó a GMP el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

Respecto a los argumentos del administrado

31. Ahora bien, en su recurso de apelación, GMP señaló que la segunda obligación ordenada mediante la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, referida a acreditar la remediación de las zonas impactadas por la fuga de hidrocarburos detectada en las áreas correspondientes a los hallazgos d (pozo 3861), j (pozo 2893) y k (pozo 12221) del Lote I, registra puntos de muestreo que no coinciden con las áreas que han sido afectadas por hidrocarburos.

32. En tal sentido, el administrado indicó que cumplió con tomar muestras de los mismos puntos donde se detectó las fugas, de conformidad con las coordenadas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

³⁵

TUO de la LPAG

Artículo 251.- Determinación de responsabilidad

251.1. Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

indicadas en el Informe de Supervisión, y procedió con la remediación respectiva, según se desprende del Informe de Monitoreo de Confirmación de Remediación en Pozos Observados por el OEFA, presentado por el administrado en sus descargos al Informe Final de Instrucción.

33. Del análisis de los argumentos de GMP esgrimidos en su recurso de apelación, se tiene que este cuestiona el análisis realizado por la Autoridad Decisora al citado informe en tanto aquella determinó que el administrado no habría realizado las acciones de remediación respecto de los hallazgos d, j y k, lo que motivo que la DFAI establezca la segunda obligación de la medida correctiva detallada en el cuadro N° 2 de la presente resolución.
34. En base a ello, esta sala estima conveniente realizar un análisis sobre la idoneidad del extremo de la medida correctiva a que se refiere el administrado en su recurso de apelación.
35. En tal sentido, debe indicarse que, de la revisión de la segunda obligación de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, se evidencia que la Autoridad Decisora determinó como obligación lo siguiente:

Cuadro N° 4: Detalle de la segunda obligación de la medida correctiva ordenada

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Segunda Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar cumplimiento
GMP no adoptó medidas preventivas en diez (10) instalaciones del Lote I, a efectos de evitar impactos negativos en el suelo natural como consecuencia de las actividades de hidrocarburos.	GMP deberá acreditar la remediación de las áreas impactadas por la fuga de hidrocarburos detectada en las áreas correspondientes a los hallazgos d (pozo 3861), j (pozo 2893) y k (pozo 12221) del Lote I.	En un plazo mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (...) b. Un informe técnico de las acciones adoptadas a fin de realizar la remediación de las áreas impactadas por la fuga de hidrocarburos detectadas en las áreas correspondientes a los hallazgos d (pozo 3861), j (pozo 2893) y k (pozo 1221) del Lote I. Se deberá adjuntar informes de ensayo de muestreos en suelo, así como registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados (coordenadas UTM WGS84).

36. Ahora bien, cabe precisar la DFAI dispuso como medida correctiva que GMP acredite la remediación de las áreas impactadas por la fuga de hidrocarburos detectada en las áreas correspondientes a los puntos d (pozo 3861), j (pozo 2893) y k (pozo 12221) del Lote I, toda vez que dicha autoridad concluyó que GMP no acreditó la remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos detectados en dichos puntos, para lo cual realizó el siguiente análisis:

Verificación de la remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos detectados en los hallazgos d, j, k

93. En relación a la ubicación de los puntos de muestreo con código SUA-04 (Pozo 3861), SUA-10 (Pozo 2893) y SUA-11 (Pozo 12221) realizado por el administrado, se verifica que lo siguiente:

- Hallazgo d (Pozo 3861 de la Batería 201 Medano): El punto muestreado con código SUA-04 (9489547N; 0467887E) no coincide con el punto muestreado por la Dirección de Supervisión 71,6,ESP-03B (9489558N; 471295E), pues se evidencia una distancia de aproximadamente 12 metros entre el punto muestreado por la Dirección de Supervisión y el punto muestreado por el administrado.
- Hallazgo j (Pozo 2893 de la Batería 16 Milla Seis): El punto muestreado con código SUA-10 (9489547N; 0467887E) no coincide con la ubicación del hallazgo j (9493483N; 4474551E).
- Hallazgo K (Pozo 12221 de la Batería 16 Milla Seis): El punto muestreado con código SUA-11 (9491180N; 0473657E) no coincide con el punto muestreado por la Dirección de Supervisión 71, 6, ESP-04B (9494178N; 473662E).

(...)

113. Sobre el particular, GMP no acreditó la remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos detectados en los hallazgos d, j, k; pues en caso del hallazgo d (Pozo 3861 de la Batería 201 Medano), el punto muestreado con código SUA-04 (9489547N; 0467887E) no coincide con el punto muestreado por la Dirección de Supervisión 71,6,ESP-03B (9489558N; 471295E). Sobre el hallazgo j (Pozo 2893 de la Batería 16 Milla Seis), el punto muestreado con código SUA-10 (9489547N; 0467887E) no coincide con la ubicación del hallazgo j (9493483N; 4474551E). Asimismo, en caso del hallazgo K (Pozo 12221 de la Batería 16 Milla Seis), el punto muestreado con código SUA-11 (9491180N; 0473657E) no coincide con el punto muestreado por la Dirección de Supervisión 71, 6, ESP-04B (9494178N; 473662E).

Fuente: Resolución Directoral N° 2793-2018-OEFA/DFAI

37. Ahora bien, debe indicarse que, en el informe presentado por GMP adjunto a su escrito de descargos contra el Informe final de Instrucción presentado el 24 de octubre de 2018, se observa los resultados analíticos de las muestras tomadas y fotografías de los lugares donde se realizó la toma de muestras, conforme se detalla a continuación:

Tabla 5.5A: Resultado de las Muestra

Muestras del Grupo: IE-18-2099													
Fecha de Muestreo				16/07/2018		16/07/2018		16/07/2018		16/07/2018		16/07/2018	
Hora de Muestreo				13:09		13:13		13:51		15:05		15:20	
Tipo de Muestra				Suelo		Suelo		Suelo		Suelo		Suelo	
Identificación				SUA-01		SUA-02		SUA-03		SUA-04		SUA-05	
Coordenadas				N: 9489699 E: 0467926		N: 9489699 E: 0467887		N: 9489617 E: 0468538		N:9489547 E: 0471300		N: 9489537 E: 0471737	
Parámetro	L.D	Unidad	D.S. 011-2017-MINAM	Resultados	U (±)	Resultados	U (±)	Resultados	U (±)	Resultados	U (±)	Resultados	U (±)
Fracción F1	0.3	mg/kg	500	<0.3	N.C	<0.3	N.C	<0.3	N.C	<0.3	N.C	<0.3	N.C
Fracción F2	5	mg/kg	5000	<5	N.C	<5	N.C	<5	N.C	<5	N.C	<5	N.C
Fracción F3	5	mg/kg	6000	<5	N.C	<5	N.C	<5	N.C	<5	N.C	<5	N.C
Cromo +6	0.08	mg/kg	1.4	<0.08	N.C	<0.08	N.C	<0.08	N.C	<0.08	N.C	<0.08	N.C
Arsénico	0.4	mg/kg	140	1.1	0.09	0.9	0.07	1.5	0.12	1.2	0.10	0.9	0.07
Bario	40	mg/kg	2600	<40	N.C	<40	N.C	211	42.2	<40	N.C	79	15
Cadmio	2	mg/kg	22	<2	N.C	2	0.08	<2	N.C	<2	N.C	<2	N.C
Piombo	20	mg/kg	800	22	1.32	21	1.25	21	1.25	<20	N.C	<20	N.C
Mercurio	0.4	mg/kg	24	0.4	0.009	<0.4	N.C	0.5	0.009	<0.4	N.C	<0.4	N.C
Cromo Total	8	mg/kg	1000	20	1.4	19	1.3	26	1.8	11	0.8	11	0.8

Fuente: Escrito con registro N° 087417

Tabla 5.5A: Resultado de las Muestra

Muestras del Grupo: IE-18-2093 / IE-18-2609													
Fecha de Muestreo				19/07/2018		19/07/2018		19/07/2018		18/07/2018		18/07/2018	
Hora de Muestreo				16:20		16:33		16:00		17:00		15:45	
Tipo de Muestra				Suelo		Suelo		Suelo		Suelo		Suelo	
Identificación				SUA-04		SUA-07		SUA-08		SUA-09		SUA-10	
Coordenadas				N: 9489903 E: 0471964		N:9489739 E: 0472070		N:9489142 E: 0471631		N: 9492230 E: 0474729		N: 9493483 E: 0474551	
Parámetro	L.D	Unidad	D.S. 011-2017-MINAM	Resultados	U (±)	Resultados	U (±)	Resultados	U (±)	Resultados	U (±)	Resultados	U (±)
Fracción F1	0.3	mg/kg	500	<0.3	N.C	1	0.1	<0.3	N.C	<0.3	N.C	<0.3	N.C
Fracción F2	5	mg/kg	5000	10	2	5336	667.2	<5	N.C	<5	N.C	<5	N.C
Fracción F3	5	mg/kg	6000	8	2	4467	1208	<5	N.C	<5	N.C	<5	N.C
Cromo +6	0.08	mg/kg	1.4	1.20	0.10	0.29	0.02	<0.08	N.C	<0.08	N.C	<0.08	N.C
Arsénico	0.4	mg/kg	140	1.6	0.1	1.2	0.1	1.34	0.1	1.1	0.08	1.9	0.15
Bario	40	mg/kg	2600	64	17	97	19	87	17	99.3	133	<40	N.C
Cadmio	2	mg/kg	22	2	0.1	2	0.1	2	0.1	2	0.08	<2	N.C
Piombo	20	mg/kg	800	26	1.7	25	1.5	24	1.4	42	2.52	<20	N.C
Mercurio	0.4	mg/kg	24	0.4	0.01	0.5	0.01	0.8	0.02	<0.4	N.C	<0.4	N.C
Cromo Total	8	mg/kg	1000	18	1.3	17	1.2	15	1.1	14	1.0	14	1.0

Fuente: Escrito con registro N° 087417

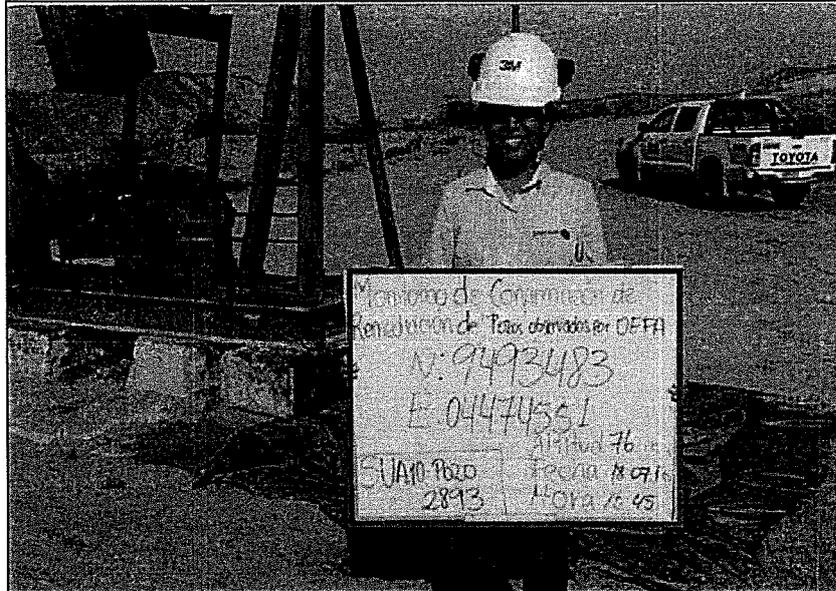
Tabla 5.5A: Resultado de las Muestra

Muestras del Grupo: IE-18-2609							
Fecha de Muestreo		18/07/2018			16/07/2018		
Hora de Muestreo		16:30			12:45		
Tipo de Muestra		Suelo			Suelo		
Identificación		SUA-11			SU-01		
Coordenadas		N: 9491180 E: 0473657			N: 9488245 E: 0468381		
Parámetro	L.D.	Unidad	D.S. 011-2017-MINAM	Resultados	U (E)	Resultados	U (E)
Fracción F1	0.3	mg/kg	500	<0.3	N.C	<0.3	N.C
Fracción F2	5	mg/kg	5000	6	1.2	<5	N.C
Fracción F3	5	mg/kg	6000	<5	N.C	<5	N.C
Cromo +6	0.08	mg/kg	1.4	<0.08	N.C	<0.08	N.C
Arsénico	0.4	mg/kg	140	1.0	N.C	1.0	0.08
Bario	40	mg/kg	2000	62	12	<40	N.C
Cadmio	2	mg/kg	22	<2	N.C	<2	N.C
Pbomo	20	mg/kg	800	20	1.20	<20	N.C
Mercurio	0.4	mg/kg	24	0.5	0.009	<0.4	N.C
Cromo Total	8	mg/kg	1000	21	1.5	13	0.9

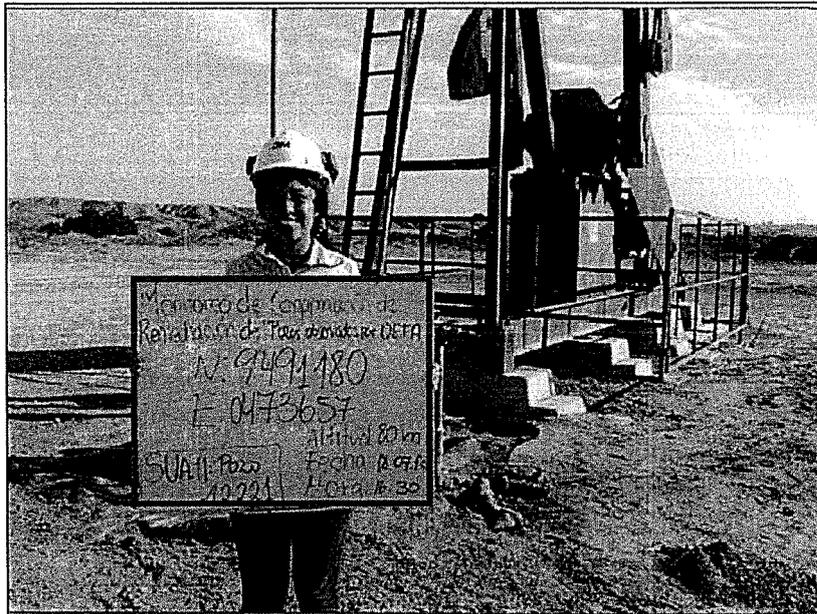
Fuente: Escrito con registro N° 087417



Fuente: Escrito con registro N° 087417



Fuente: Escrito con registro N° 087417



Fuente: Escrito con registro N° 087417

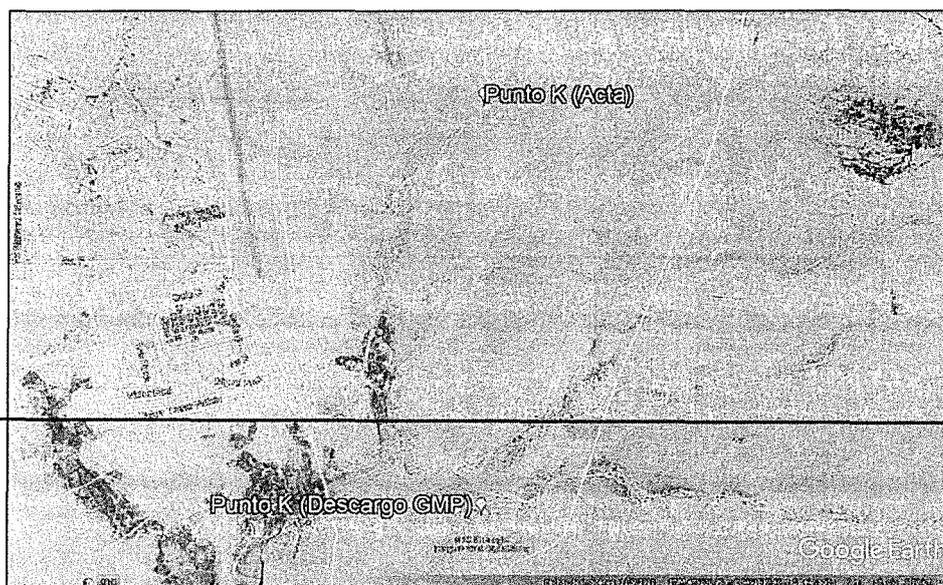
38. Ahora bien, en atención a los considerandos 36 y 37 de la presente resolución, corresponde elaborar un cuadro comparativo entre las coordenadas presentadas por GMP en su descargo al Informe Final de Instrucción y las analizadas por la Autoridad Decisora, de conformidad con lo detallado en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 5: Comparación de las coordenadas

Punto	Coordenadas GMP		Coordenadas analizadas en el considerando 93 de la RD	
	Este	Norte	Este	Norte
d	471300	9489547	467887	9489547
j	4474551	9493483	467887	9489547
k	473657	9491180	473657	9491180

Fuente: Escrito de descargo al IFI y Resolución Directoral N° 2793-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA

39. Del análisis de dicho cuadro se tiene, que respecto al punto k, se observa que la DFAI referenció correctamente las coordenadas presentadas por el administrado, siendo que estas reflejan acciones de remediación en un punto diferente al detectado en la supervisión, tal como se muestra a continuación en la siguiente imagen³⁶:



Fuente: Google Earth
Elaboración: TFA

³⁶

Mapa: Georreferenciación del hallazgo detectado por la DS y del punto donde GMP realizó las acciones de supervisión:

40. Por tanto, GMP no acreditó el cumplimiento de la obligación referida a remediar el área impactada por la fuga de hidrocarburos detectada en la zona correspondiente al hallazgo k (pozo 12221) del Lote I, corresponde confirmar dicho extremo de la resolución apelada.
41. De otro lado, respecto a los puntos d y j, se observa que la DFAI referenció erróneamente las coordenadas presentadas por el administrado.
42. Dicho ello, corresponde realizar el análisis de los medios probatorios presentados por el administrado con el fin de acreditar la remediación de los suelos (puntos d y j) donde se identificó hidrocarburos durante la acción de supervisión.
43. Al respecto, debe indicarse que, en el Acta de Supervisión, con relación a la ubicación de los hallazgos d y j, la DS consignó las siguientes coordenadas³⁷:

Cuadro N° 6: Detalle de los hallazgos d, j y k, según el Acta de Supervisión

N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS84) ZONA (17)		INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS	Descripción
	ESTE	NORTE		
17	471300	9489547	Pozo 3861 de la Bateria 201 de Médano	Pozo productor con unidad de bombeo mecánico y motor a gas, plataforma en buen estado. Sistema de contención de derrames en mal estado, unión universal en línea de flujo presenta impregnado con hidrocarburos en un área de 2.5 x 1.5 metros.
70	474551	9493483	Pozo 2893 de la Bateria 16 Milla Seis	Pozo productor con unidad de bombeo mecánico y motor a gas, sistema de contención de derrames y plataforma en buen estado. Fuga de hidrocarburos por unión universal de la línea de flujo. Suelos impregnados con hidrocarburos.

Fuente: Acta de Supervisión
Elaboración: TFA

44. A continuación, se presenta el cuadro comparativo entre las coordenadas de los hallazgos detectados durante la supervisión y las coordenadas donde el administrado realizó la remediación de los suelos de acuerdo a los descargos presentados en el IFI:

³⁷ Cabe precisar que los hallazgos d, j y k, cuales fueron registrados con los números 17, 70 y 77 en el Acta de Supervisión.

Cuadro N° 7: Comparación de las coordenadas del acta de supervisión y las presentadas en los descargos al IFI

Punto	Coordenadas Acta		Coordenadas GMP	
	Este	Norte	Este	Norte
d	471300	9489547	471300	9489547
j	474551 ³⁸	9493483	4474551	9493483

Fuente: Acta de supervisión y descargos al IFI.
Elaboración: TFA.

45. De lo expuesto, se desprende que el administrado ha acreditado que las muestras tomadas en los puntos d y j corresponden a los sitios donde se encontró suelo impregnado con hidrocarburos, siendo que, de la evaluación de los resultados de dichas muestras, se advierte que estos cumplen con lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, en relación a la concentración de hidrocarburos; motivo por el cual el administrado ha acreditado la remediación de los sitios d y j, conforme se muestra en el siguiente detalle:

Cuadro N° 8: Evaluación del cumplimiento de los ECA para Suelo

Parámetro	Punto		ECA para Suelo (*) (mg/kg MS)
	d	j	
Fracción de hidrocarburos F1 ³⁹	<0.3	<0.3	500
Fracción de hidrocarburos F2	<5	<5	5000
Fracción de hidrocarburos F3	<5	<5	6000

Fuente: Informe de ensayo N°: IE-18-2609.

(*): Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.

46. En ese orden de ideas, debe mencionarse que, a criterio de esta sala, la medida correctiva dictada por la DFAI, relacionada a acreditar la remediación de las áreas impactadas por la fuga de hidrocarburos detectada en las áreas correspondientes a los hallazgos d (pozo 3861) y j (pozo 2893) del Lote I ya no es exigible al administrado, en la medida que acreditó la reversión de los efectos de su conducta.
47. En consecuencia, corresponde revocar en dicho extremo la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, ello en función a lo establecido en el numeral 214.1.2 del numeral 214 del TUO de la LPAG.

³⁸ Respecto al punto J, se tiene que, en la descripción del hallazgo recogido en el Acta de Supervisión, se colocó un dígito adicional en la coordenada correspondiente al Este, registrando 4474551 y debiendo decir 474551, conforme lo establece la tabla de instalaciones verificadas, entendiéndose así que el administrado ha presentado sus descargos recogiendo la coordenada 4474551 E, 9493483N.

Acta de Supervisión

j. Fuga de hidrocarburos líquidos por unión universal instalada en la línea de flujo del Pozo 2893 de la Batería 16 Milla Seis. Coordenadas UTM WGS84, Zona 17 - 4474551E, 9493483N. Área 0.3 x 0.2 metros.

³⁹ Se debe indicar que de acuerdo a lo presentado en el Informe de ensayo N°: IE-18-2609, la concentración de hidrocarburos correspondiente a la Fracción 1 que se determinó en laboratorio corresponde a los hidrocarburos con cadenas desde 6 carbonos hasta menores a 10 carbono, siendo que

48. En consideración a lo expuesto, y a efectos de esquematizar lo resuelto en los considerandos anteriores, se debe precisar que la segunda obligación de la medida correctiva detallada en el cuadro N° 2 de la presente resolución, quedará establecida en los siguientes términos:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Segunda Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar cumplimiento
GMP no adoptó medidas preventivas en diez (10) instalaciones del Lote I, a efectos de evitar impactos negativos en el suelo natural como consecuencia de las actividades de hidrocarburos.	GMP deberá acreditar la remediación de las áreas impactadas por la fuga de hidrocarburos detectada en las áreas correspondientes al hallazgo k (pozo 12221) del Lote I.	En un plazo mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: b. Un informe técnico de las acciones adoptadas a fin de realizar la remediación de las áreas impactadas por la fuga de hidrocarburos detectadas en las áreas correspondiente al k (pozo 1221) del Lote I. Se deberá adjuntar informes de ensayo de muestreos en suelo, así como registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados (coordenadas UTM WGS84).

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

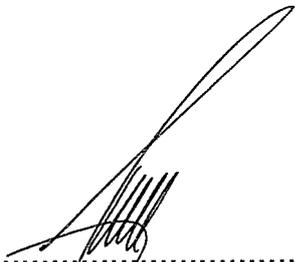
SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 2793-2018-OEFA/DFAI del 22 de noviembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Graña y Montero Petrolera S. A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1; así como la medida correctiva impuesta en los extremos referidos a (i) acreditar la ejecución de medidas de prevención en las instalaciones de los Pozos 12279, 3762, 2281 y 2893 del Lote I, correspondientes a los hallazgos b, e, i, j respectivamente, y (ii) acreditar la remediación del área impactada por la fuga de hidrocarburos correspondiente al hallazgo k (pozo 12221) del Lote I; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

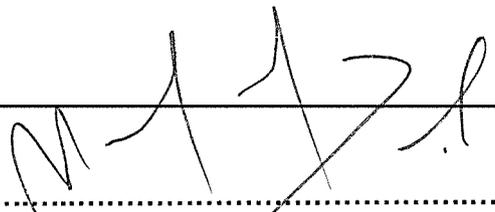
SEGUNDO. - **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 2793-2018-OEFA/DFAI del 22 de noviembre de 2018, en el extremo que dictó la medida correctiva ordenada a Graña y Montero Petrolera S. A., en lo referido a acreditar la remediación de las áreas impactadas por la fuga de hidrocarburos detectada en las áreas correspondientes a los hallazgos d (pozo 3861) y j (pozo 2893) del Lote I; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Graña y Montero Petrolera S. A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental





.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**